



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00355-00
EJECUTANTE	MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ Y OTROS.
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva radicada por el apoderado judicial de **María Nery Giraldo Gómez, Viviana Lucero Bermúdez Giraldo y Jairo Eduardo Bermúdez Giraldo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** en adelante **UGPP**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los ejecutantes solicitan con la demanda:

“PRIMERA.- Se de cumplimiento integral y de fondo a las sentencias dictadas por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, calendadas el 2 de junio de 2010 y 7 de octubre de 2011, respectivamente, debidamente notificadas con tránsito a cosa juzgada desde el punto de vista formal y material, reliquidando la pensión, (EN VIDA) reconocida al hoy Occiso JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA -SUSTITUIDA A LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE MARIA NERY GIRALDO GOMEZ-, conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, es decir, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año laborado comprendido entre el 23 de enero de 1994 al 23 de enero de 1995 inclusive, teniendo en cuenta en la base de la liquidación (IBL), los factores salariales devengados durante dicho período, tales como: AÑO 1994 1)ASIGNACIÓN BÁSICA; 2)AUXILIO DE TRANSPORTE; 3)PRIMA DE ALIMENTACIÓN; 4)PRIMA DE ANTIGÜEDAD; 5)PRIMA DE NAVIDAD; 6)PRIMA DE SERVICIOS; 7)PRIMA DE VACACIONES; 8)SOBRESUELDO. AÑO 1995: 1)ASIGNACIÓN BÁSICA; 2)AUXILIO DE TRANSPORTE; 3) BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS; 4)PRIMA DE ALIMENTACIÓN; 5) PRIMA DE ANTIGÜEDAD; 6) SOBRESUELDO, comprendida desde el 23 de enero de 1994 al 23 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003, por prescripción trienal, de conformidad con los fallos objeto de cumplimiento, factores salariales éstos devengados durante el último año laborado por el causante; además de lo anterior, tener en cuenta el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS ATRASADAS Y EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE 2º GRADO QUE LO FUE EL 16 DE AGOSTO DE 2012 Y HASTA EL DÍA EN EL QUE SE PAGUE TOTALMENTE DE LA OBLIGACIÓN SOCIAL ADEUDADA.

SEGUNDA.- Se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de mis mandantes, por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de la señora MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$652.152.773.00) por



concepto mesadas atrasadas debidamente indexadas y el pago de los INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HASTA EL DÍA QUE SE EFECTIVICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOCIAL ADEUDADA de la reliquidación de la pensión de "SOBREVIVENCIA" que en la actualidad percibe la ejecutante, comprendidas desde el 23 de enero de 1994 al 23 de enero de 1995, a partir del 24 de enero de 1995, fecha de retiro del servicio oficial del premuerto JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003, por prescripción trienal, conforme lo dispone la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada.

2. A favor de la señora VIVIANA LUCERO BERMÚDEZ GIRALDO, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CERO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$326.076.386.00) por concepto mesadas atrasadas debidamente indexadas y el pago de los INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HASTA EL DÍA QUE SE EFECTIVICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOCIAL ADEUDADA de la reliquidación de la pensión de "SOBREVIVENCIA" que en la actualidad percibe su progenitora –MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ- EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL OCCISO JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA, comprendidas desde el 23 de enero de 1994 al 23 de enero de 1995, a partir del 24 de enero de 1995, fecha de retiro del servicio oficial del premuerto JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003, por prescripción trienal, conforme lo dispone la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada.

3. A favor del señor JAIRO EDUARDO BERMÚDEZ GIRALDO, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CERO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$326.076.386.00) por concepto mesadas atrasadas debidamente indexadas y el pago de los INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HASTA EL DÍA QUE SE EFECTIVICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOCIAL ADEUDADA de la reliquidación de la pensión de "SOBREVIVENCIA" que en la actualidad percibe su progenitora –MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ- EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL OCCISO JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA, comprendidas desde el 23 de enero de 1994 al 23 de enero de 1995, a partir del 24 de enero de 1995, fecha de retiro del servicio oficial del premuerto JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ OSPINA, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003, por prescripción trienal, conforme lo dispone la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada.

TERCERA.- Por las costas y agencias en derecho" (fl. 131)

2. Hechos relevantes.

2.1. El señor Jairo de Jesús Bermúdez Ospina, trabajó para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 22 de julio de 1974 hasta el 23 de enero de 1995, siendo su último cargo el de Inspector Jefe, Código 5165, Grado 06.

2.2. CAJANAL a través de la Resolución No. 001911 de 18 de febrero de 1997 le reconoció pensión de jubilación al señor Bermúdez Ospina, en cuantía de doscientos



ochenta y ocho mil seiscientos tres pesos con cincuenta y un centavos (\$288.603,51).

2.3. Este Juzgado por medio de sentencia de 2 de junio de 2010 profirió sentencia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2007/436, en la que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, pues ordenó tener como factores salariales la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios.

2.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia de 7 de octubre de 2011, confirmó parcialmente y modificó la providencia de primera instancia en el sentido de incluir como factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional, la asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y primas de antigüedad, servicios y vacaciones.

2.5. La UGPP por medio de la Resolución No. RDP 017747 del 3 de diciembre de 2012, dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión de vejez a la cuantía de \$687,386 efectiva a partir del 24 de enero de 1995 y con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2013.

2.6. Posteriormente la UGPP expidió la Resolución No. RDP 008265 de 22 de febrero de 2013, con la cual modificó la Resolución No. RDP 017747 del 3 de diciembre de 2012, estableciendo como cuantía de la pensión la suma de \$255.583 efectiva a partir del 24 de enero de 1995 y con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2013.

2.7. Señalan los ejecutantes que el señor Jairo de Jesús Bermúdez Ospina, falleció el día 2 de marzo de 2013 sin que la UGPP hubiere pagado al beneficiario los derechos derivados de las sentencias judiciales.

2.8. Por medio de la Resolución No. RDP 024435 del 28 de mayo de 2013, la ejecutada sustituyó la pensión que percibía el señor Bermúdez Ospina a la cónyuge sobreviviente señora María Nery Giraldo Gómez, misma que desde esa fecha viene percibiendo sin solución de continuidad en la proporción al finado reconocida inicialmente.

2.9. El 24 de mayo de 2013, la señora Giraldo Gómez pidió a la UGPP la revisión de las Resoluciones Nos. RDP 017747 del 3 de diciembre de 2012 y RDP 008265 del 22 de febrero de 2013, solicitud que fue resuelta negativamente por medio de la Resolución No. RDP 030053 del 3 de julio de 2013.

2.10. Atendiendo lo anterior, la señora Giraldo Gómez, interpuso Acción de Tutela ante el Juzgado 9º. Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien declaró improcedente la misma.



2.11. Manifiesta la parte activa que la decisión constitucional fue impugnada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, revocó la sentencia apelada y en su lugar tuteló el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, ordenó a la “...UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto la Resolución RDP 008265 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, hasta tanto obtenga autorización de la demandante o judicial para revocar su propio acto RDP 017747 del 03 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”.

2.12. La UGPP, en cumplimiento al fallo constitucional de tutela, dictó la Resolución No. 044537 del 25 de septiembre de 2013, en la que dejó sin efectos la Resolución RDP 008265 del 22 de febrero de 2013 de conformidad con lo ordenado al fallo de tutela.

2.13. La entidad, en el artículo 2 de la Resolución antes mencionada ordenó “...Requerir a la señora MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ ya identificada el consentimiento para revocar la resolución No. RDP 17747 del 03 de diciembre de 2012 de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL de fecha 29 de agosto de 2013.”

2.14. El día 11 de octubre de 2013, la señora María Nery Giraldo Gómez, por intermedio de apoderado, manifestó que no daba su consentimiento expreso ni tácito para revocar la Resolución no. 017747 del 03 de diciembre de 2013.

2.15. La señora Giraldo Gómez, demandó ejecutivamente a la UGPP para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

2.16. Este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2015, en la que declaró de oficio la excepción previa de que trata el artículo 100, numeral 6 del C.G.P. y dio por terminado el proceso, decisión que fue apelada.

2.17. El día 13 de enero de 2016, la parte ejecutante desistió del recurso impetrado y el Juzgado por auto del 22 de enero de la misma anualidad, declaró desistido el recurso impetrado contra la sentencia del 28 de octubre de 2015.

2.18. La Notaría Tercera del Círculo de Bogotá por medio de la escritura No. 00703 del 12 de mayo de 2016, liquidó la sucesión del Occiso Jairo de Jesús Bermúdez Ospina.



II. CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 2 de junio de 2010 y el 7 de octubre de 2011, respectivamente (fls. 10 a 35); (ii) Resolución RDP 017747 de 3 de diciembre de 2012, expedida por la UGPP (fls. 112 a 115); (iii) Resolución RDP 008265 del 22 de febrero de 2013, expedida por la UGPP (fls. 117 a 119) (iv) Resolución RDP 044537 de 25 de septiembre de 2013, expedida por la UGPP (fls. 125 y 126).

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.



Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

"En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego,

deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación" (se resalta).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, si y solo si encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

2. Caso concreto

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, observa el Despacho que se cumplen, toda vez que obra primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos que se ejecutan, asimismo, copia de las Resoluciones RDP 017747 de 3 de diciembre de 2012, 008265 del 22 de febrero de 2013 y 044537 de 25 de septiembre de 2013 expedidas por la UGPP, por medio de las cuales se da cumplimiento a las órdenes dadas por esta jurisdicción.

Así las cosas, resta efectuar la revisión respecto de las exigencias sustanciales del título ejecutivo.

En tal sentido, obra a folios 85 a 87 del expediente, liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, que sirve de fundamento a sus pretensiones, en la que realiza las operaciones matemáticas tomando el valor de la pensión reconocida en la Resolución RDP 017747 de 3 de diciembre de 2012, lo cual resulta incorrecto, debido a que el objeto del presente proceso es ejecutar los fallos judiciales y no la Resolución de cumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014.



Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, no se librará el mandamiento de pago en la forma pedida, pues no es procedente conforme al anterior párrafo.

En consecuencia, para librar mandamiento de pago, se realizarán las operaciones matemáticas necesarias para determinar cómo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debió dar cumplimiento a las sentencias judiciales que se ejecutan.

En ese orden de ideas, los fallos de instancia ordenaron reliquidar la pensión de vejez del señor Bermúdez Ospina en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios que es el comprendido entre el 24 de enero de 1994 y el 23 de enero de 1995, los cuales son: asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, primas de antigüedad, servicios y vacaciones²; también declaró probada la excepción de prescripción en relación con el pago de las diferencias que resulten entre las mesadas causadas y pagadas con anterioridad al 14 de agosto de 2003, asimismo, la entidad debía actualizar las diferencias resultantes conforme al Í.P.C., y dar cumplimiento en los términos del artículo 177 y 178 del C.C.A.

Teniendo en cuenta las órdenes dadas, para la liquidación pensional se debió proceder así:

Conforme al “certificado de devengados”³ del señor Bermúdez Ospina aportado al proceso ordinario en copia fiel, se evidencia que percibió lo siguiente:

	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ANTIG.	AUXILIO DE ALIM.	AUXILIO DE TRANS.	BON. POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
ENERO 94	\$ 68.497,00	\$5.244,00	\$ 2.736,00	\$ 2.393,00				
FEBRERO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
MARZO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
ABRIL	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00	\$138.264,00			
MAYO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
JUNIO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
JULIO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00		\$153.642,00	\$58.500,00	
AGOSTO	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
SEP/BRE	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
OCTUBRE	\$ 256.862,00	\$19.665,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
NOV/BRE	\$ 256.862,00	\$17.304,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				
DIC/BRE	\$ 256.862,00	\$17.304,00	\$ 10.261,00	\$ 8.975,00				\$313.452
ENERO 95	\$ 196.927,00	\$15.076,00	\$ 7.867,00	\$ 6.881,00				
TOTAL	\$3.090.906,00	\$231.913,00	\$113.213,00	\$107.999,00	\$138.264,00	\$153.642,00	\$58.500,00	\$313.452

² Folio 35.

³ Folios 116 a 118 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Rad: 11001-33-31-014-2007-00436-00.



Así pues, lo pagado durante el último año de servicio es **cuatro millones ciento setenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$4.207.889)**, tal y como se evidencia de la siguiente suma:

\$3.090.906,00
\$231.913,00
\$113.213,00
\$107.999,00
\$138.264,00
\$153.642,00
\$58.500,00
\$313.452,00
\$4.207.889,00

En consecuencia, el promedio mensual devengado corresponde a:

$\$4.207.889,00 / 12 = \350.657

Ahora bien, como el monto de la pensión es del 75% del promedio mensual devengado, la operación a realizar es la siguiente:

$\$350.657 * 0.75\% = \$262.992,75$

En suma, teniendo en cuenta los factores salariales ordenados en las sentencias judiciales, resulta que el valor de la pensión para el 24 de enero de 1995, es por el monto de **doscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$262.992,75)**.

Dicho esto, se observa a folios 100 a 103 del expediente la Resolución 001911 de 18 de febrero de 1997 proferida por CAJANAL, en la cual reconoció la prestación por vejez al señor Bermúdez Ospina en un monto de **doscientos ochenta y ocho mil seiscientos tres pesos con cincuenta y un centavos (\$288.603,51)**, efectiva a partir de 24 de enero de 1995, pues efectuó la liquidación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante 3 meses y 21 días.

Nótese que el valor reconocido por CAJANAL a través del mencionado acto administrativo es mayor al obtenido de la liquidación hecha conforme a las órdenes dictadas por esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta la situación presentada, debe señalarse que la labor del juez siempre está ligada al principio de legalidad, inmerso en la Constitución Política y Código General del Proceso, como a continuación se expone:

En la Carta Política:

- Inciso final del artículo 2:



“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- Artículo 29:

“...

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

...” Subrayado por el Juzgado.

- Artículo 83:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Resalta el Despacho

- Artículo 228:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Subrayado fuera de texto.

En el Código General del Proceso:

- Artículo 7:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

- Artículo 42:

“Son deberes del Juez:

...

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

...”

En consecuencia, encontrándonos frente a un proceso ejecutivo cuyo fin es obtener por medios coercitivos legales la efectividad de un derecho subjetivo que tiene a su favor el titular de la obligación clara, expresa y exigible, es menester del juzgador



examinar que se satisfagan dichas categorías y en caso de que no, advertirlo y negar el apremio solicitado.

Aunado a lo anterior, pasar por alto que la reliquidación otorgada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social a través de la Resolución 001911 de 18 de febrero de 1997 es más beneficiosa que la ordenada con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios, resultaría violatorio al principio de legalidad que rige la labor judicial y de favorabilidad.

En tal sentido, ejecutar los fallos proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 2 de junio de 2010 y 7 de octubre de 2011, respectivamente, implicaría una desmejora a la beneficiaria de la sustitución pensional, pues el monto de la prestación para el 24 de enero de 1995 se reduciría en veinticinco mil seiscientos diez pesos con setenta y seis centavos (\$25.610,76).

En suma, de un error no nace derecho, afirmación que conduce al Despacho a tomar la decisión de denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Nery Giraldo Gómez, Viviana Lucero Bermúdez Giraldo y el señor Jairo Eduardo Bermúdez Giraldo a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por María Nery Giraldo Gómez, Viviana Lucero Bermúdez Giraldo y Jairo Eduardo Bermúdez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al doctor Jairo Antonio Criales Acosta, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 9 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 MAR 2017^a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

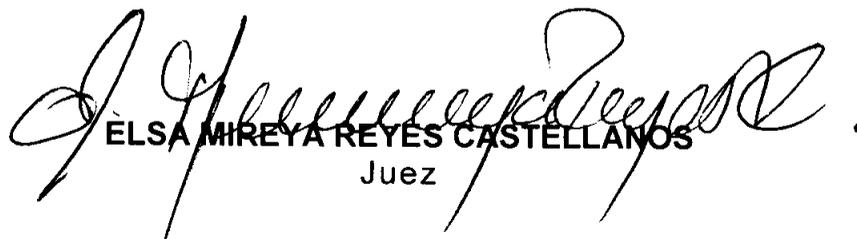
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Flor Lilia García Duque
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00837-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

- CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.
- RECONOCER** personería a la abogada Lina María Prada Cáceres, como apoderada especial judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 58 del plenario.
- RECONOCER** personería a la abogada Daniela López Ramírez, como apoderada sustituta de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 57 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

17.4 MAR 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: María Edelmira Pastor De Rojas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00469-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de 31 de enero de 2017, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 29 de abril de 2016.

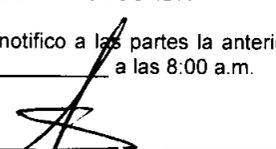
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se **CITA** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de mayo de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala No. 10, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>14 MAR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Helena Téllez Buitrago
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00901-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

- CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.
- RECONOCER** personería a la abogada Lina María Prada Cáceres, como apoderada especial judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 43 del plenario.
- RECONOCER** personería a la abogada Daniela López Ramírez, como apoderada sustituta de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 42 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

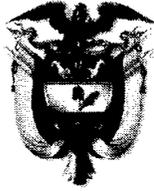
¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

14. MAR 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ana Elsy Benito Ortiz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00587-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

- CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.
- RECONOCER** personería a la abogada Lina María Prada Cáceres, como apoderada especial judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 44 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

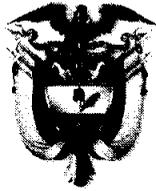
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría

¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Laura Inés Díaz Díaz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00596-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

1. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Lina María Prada Cáceres, como apoderada especial judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 55 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Carlos Sarmiento Acosta
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00515-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 139 – 140)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	14 MAR 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

13 MAR 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente:	No. 110013335014-2013-00843-00
Demandante:	Claudia Esperanza Pérez Murcia
Demandado:	Municipio de Soacha – Cundinamarca

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si “*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, por medio de auto de 19 de agosto de 2016 se le otorgo a la señora Claudia Esperanza Pérez Murcia el termino de 15 días para que designara apoderado judicial, ello debido a que el Dr. Carlos Alberto Rúgeles García renunció al poder que le fue otorgado.

Pese a lo anterior, vencido el término concedido, la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no constituyó nuevo apoderado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **CLAUDIA ESPERANZA PEREZ MURCIA** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

13 MAR 2017

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	Luz Adriana Ortiz González
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
EXPEDIENTE:	N0. 11001-3335-014-2017-00044-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora **Luz Adriana Ortiz González** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte convocada para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud allegue certificación en la que conste los porcentajes en los que está distribuido el pago de la asignación de retiro del extinto SS John Fredy Bernal Guerrero a sus beneficiarios y el monto que se está cancelando a los mismo mes a mes.

Ordénese a la parte accionada y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.	hoy
14 MAR 2017	
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Adriana Rodríguez Clopatofski

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00388-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ADRIANA RODRÍGUEZ CLOPATOFSKI**, a través de apoderada, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

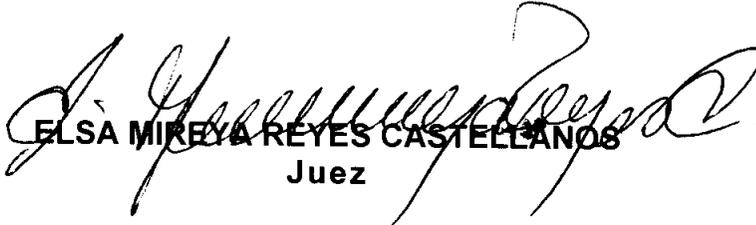
1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Claudia Paulina Vanegas Tarazona, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2016 00395 00
DEMANDANTE:	Wilson Gómez Villamizar
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **Wilson Gómez Villamizar** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 8, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

(Negrilla fuera de texto)

2. Se advierte que el lugar donde presta servicios el Infante de Marina Profesional Wilson Gómez Villamizar corresponde Batallón de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina (BFEIM), con sede en Manzanillo de Mar, Cartagena, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para Circuito Judicial de Cartagena –Bolívar.

3. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *“Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”* refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, y específicamente al circuito de Girardot, indicó:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

C. C. El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar



Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cartagena REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, **el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,**

RESUELVE:

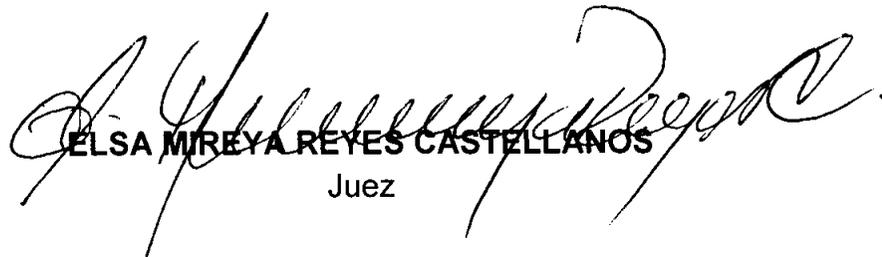
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena – REPARTO-.

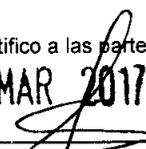
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>14 MAR 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Fabiola Jiménez Ramos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00445-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de dos (2) de febrero de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2016.

Ahora bien, obra a folios 130 a 152 solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la señora Fabiola Jiménez Ramos, razón por la cual previo a resolver y con el fin de determinar si se condena o no en costas, por Secretaría córrase traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Asimismo, póngase en conocimiento el memorial antes referenciado al Dr. Rodrigo Vicente Guerrero Robayo en calidad de apoderado judicial de la demandante, para que se manifieste conforme considere pertinente.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

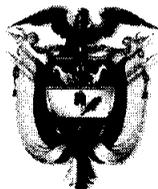
alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
16 MAR 2017, a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Astrid Llanos Burgos
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00574-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

1. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho

2. **RECONOCER** personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, como apoderada especial judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 178 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

14 MAR 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Rusbelt Molano Barrios
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00561-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

- CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.
- RECONOCER** personería al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, como apoderado especial judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 77 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

¹ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante:	Isaura Lozano de Castro
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Expediente No:	11001333501420150072600

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Flor Ángela Téllez, contra la providencia que decreta la medida cautelar.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, se ordenó: “**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resoluciones Nos. 9173 de 31 de octubre de 2014 y 9899 de 3 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que pague a la señora Lozano de Castro, el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengo el Sargento Viceprimero Luis Castro Galindo, hasta tanto se defina la presente controversia por sentencia que ponga fin al proceso. TERCERO: ORDENAR a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares que pague a la señora Flor Ángela Téllez Garzón, el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el Sargento Viceprimero Luis Castro Galindo, hasta tanto se defina la presente controversia por sentencia que ponga fin al proceso. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.”**

Por escrito presentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la señora Téllez Garzón presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional. (Folios 36 – 47)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar, en el siguiente efecto:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. **Los**

recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

En cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación, el Cogido General del Proceso en su artículo 324, dispone:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

(...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)”

De acuerdo con la norma transcrita la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción del expediente dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, acto seguido el Secretario las expedirá las copias para su respectivo envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora Flor Ángela Téllez, contra la providencia de fecha **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, que decreto la medida cautelar.

SEGUNDO. ORDENAR al recurrente que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ferdinando Triana Prada
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00372-00

El día 26 de septiembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

El apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho. (fls. 87 a 91)

Ahora bien, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada es extemporáneo, teniendo en cuenta que la notificación personal de la sentencia se efectuó el 4 de octubre de 2016 (fl. 86), por lo que el recurrente tenía hasta el 19 de octubre de 2016 para sustentar el recurso y lo presentó hasta el día 25 de octubre de 2016.

En virtud de lo anterior se rechazará dicho recurso por extemporáneo.

¹ Folios 87 - 104.

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra la providencia proferida el 26 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 MAR 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
